



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

RESOLUCION DE GERENCIA No. 231-2024-GDUAAT/GM/MPMN

Moquegua, 05 de junio del 2024

VISTO: El Expediente No. 2423004-2024, promovido por el administrado Paolo Fernando CARRILLO TORRES, por el cual solicita la Nulidad de la Resolución Sub Gerencia No. 521-2021-SGTSV-GDUAAT/GM/MPMN y la Papeleta de Infracción No.079652; EL Informe Legal No. 385-2024-AL-GDUAAT-GM/MPMN, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Art. No. 194 de la Constitución Política del Per, en armonía con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades No. 27972, las Municipalidades como órganos de gobierno local, gozan de autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia;

Que, el 17 de enero del 2021, en circunstancias que el administrado Paolo Fernando CARRILLO TORRES, conducía su vehículo de placa Z3K140, fue intervenido por la Policía Nacional del Perú, en la avenida Andrés Avelino (Parque de la Juventud), cuando estaba vigente disposiciones legales relativas a la prohibición de circulación de los vehículos (COVID 19); salvo que estos justifiquen por motivo laboral o de emergencia; que según refiere el administrado, en el interior de su vehículo se encontraba su menor hija a quien había llevado a un médico particular por presentar síntomas de COVID 19; esta situación no fue tomado en cuenta por los efectivos policiales y lo condujeron a la Comisaria PNP Central de Moquegua.

Que, a pesar que la intervención policial fue realizada en la avenida Andrés Avelino, jurisdicción de la Comisaria PNP Central Moquegua, según se puede apreciar que la papeleta de infracción fue impuesta en la Comisaria PNP de Samegua, donde hace referencia en dicho documento (PI) que el lugar de la infracción e intervención fue frente al terminal terrestre, lo que se desprende, desde ya, que personal Policial no tiene competencia para la imposición de dicha papeleta de infracción; al respecto el TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC, en su Art. No. 07 sobre la Competencia de la Policía Nacional del Perú, nos señala que: *En materia de tránsito terrestre, la Policía Nacional del Perú, a través del efectivo asignado al control del tránsito o al control de carreteras, de conformidad con el presente Reglamento, es competente para:* a) Garantizar y controlar la libre circulación en las vías públicas del territorio nacional. b) Fiscalizar el cumplimiento de las normas de tránsito y seguridad vial por los usuarios de la infraestructura vial; así como aplicar las medidas preventivas dispuestas en el presente Reglamento. c) Ejercer funciones de control, dirigiendo y vigilando el normal desarrollo del tránsito. d) Prevenir, investigar y denunciar ante las autoridades que corresponda, las infracciones previstas en el presente Reglamento. e) Inscribir en el Registro



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

Nacional de Sanciones, las papeletas de infracción y medidas preventivas que imponga en la red vial (vecinal, rural y urbana, regional y nacional). f) Las demás funciones que se le asigne en el presente Reglamento; en tal sentido, y de acuerdo al contenido de la papeleta de infracción, esta fue impuesta por un efectivo policial de la Comisaria PNP de Samegua, determinándose que no es competente para dicho acto administrativo.



Que, de acuerdo a la Declaración Jurada presentada por el administrado Paolo Fernando CARRILLO TORRES, donde declara que en el SISTEMA DE REGISTROS DE DENUNCIAS (SIDPOL) no se encuentra registrada ninguna intervención policial en torno a su persona el día de los hechos, ello implica la irregularidad de su intervención, evidenciándose la vulneración de los alcances del Artículo No. IV PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, en su inciso 1 numeral 1.17, del TUO de la Ley 27444 (LPAG), que nos señala respecto al **Principio del ejercicio legítimo del poder.-** La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el abuso del poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general; de igual forma se ha vulnerado el **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten; en ese sentido, al no existir un debido procedimiento, por las irregularidades detectadas, la presente deviene en la nulidad de la papeleta de infracción



Que, conforme a los alcances de la apelación donde hace referencia a las observaciones consistente en que la papeleta de Infracción No. 079652, que esta no responde a la realidad de los hechos; es de observarse que la tipificación de la infracción no guarda relación con el motivo de la infracción, teniendo en cuenta que la intervención ha sido efectuada cuando el vehículo estaba en circulación por la avenida Andrés Avelino (frente al Terminal Terrestre) y no en un lugar de desastre natural o de emergencia; situación muy distinta al estado de emergencia que se vivía en dicha oportunidad; pues sí existía temporalmente un tránsito restringido, pero no prohibido, puesto que había excepciones (casos de emergencia y temas laborales); que debe tenerse presente que la norma respecto a la infracción M-41 data del año 2009, por tanto las sus razones esenciales que anteceden y sirvieron de apoyo para la dación de la tipificación de dicha infracción no guarda relación con el motivo de la intervención; toda vez que no guarda la debida tipicidad y es otro el contexto.

Que, en consideración a lo expresado es de evidenciarse que se estaría



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



"Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la
conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

vulnerando el Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa del TUO de la Ley 27444, en lo que respecta al principio de Razonabilidad señalado en su numeral 3 del citado artículo; la cual nos señala que las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando criterios que señalan en torno a su graduación; para ello se debió tomar en consideración la prevalencia de un bien jurídico protegido como es la vida y la salud (en este caso de la menor); se debió considerar las circunstancias de la presunta comisión de la infracción (estado de emergencia por el COVID 19) y finalmente determinar la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor; lo que no se ha tomado en cuenta.



Que, las omisiones que se detectan en la papeleta de infracción y las circunstancias del hecho; todo ello contradice a lo estipulado en el Art. No. 327 concordante con el Art. 326 del TUO del Reglamento Nacional de Tránsito D.S. 016-2009-MTC; siendo así que la Papeleta de Infracción al no cumplir con los requisitos legales mínimos para que sean válidas; es decir, se estaría contraviniendo normas reglamentarias incurriendo en causal de nulidad conforme lo establece el Art. No. 10 numeral 1 del TUO de la Ley No. 27444.

Que, si bien es cierto la normatividad ha buscado simplificar el procedimiento sancionador que actualmente se sigue, a fin de hacer más efectivas y eficaces las sanciones que resulten aplicables, como consecuencia de la detección de infracciones al tránsito terrestre, ello no implica vulnerar el principio de legalidad; asimismo, atendiendo al principio de razonabilidad establecido en el Artículo IV inciso 1, numeral 1.4 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General (Ley No. 27444), que señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones o impongan sanciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida; lo que nos conduce que a falta de dicha facultad o competencia se ha trasgredido los principios y deberes establecidos para los funcionarios y servidores públicos; para el caso policial, por cuanto no se ha consignado en la Papeleta de Infracción el motivo de la intervención (no existe la ocurrencia policial que respalda la intervención policial); y finalmente el policía que impuso la papeleta de infracción no es competente, en consecuencia se estaría vulnerando así el Art. No. 3 inc. 1 del TUO de la Ley 27444 (LPAG), en cuanto a la competencia



Que, de acuerdo a los fundamentos esgrimidos en la presente resolución, la Papeleta de Infracción No. 079652, al estar incurrido en las omisiones detectadas, por consiguiente, en causal de nulidad, corresponde declararse su nulidad de pleno derecho y en cuanto al procedimiento administrativo sancionador, al determinarse que los actos administrativos carecen de los requisitos de validez como es la competencia (PNP) el procedimiento iniciado debe declararse nula de pleno derecho.



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE MARISCAL NIETO
GERENCIA DE DESARROLLO URBANO, AMBIENTAL Y
ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL**



“Año del bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho”

¡Bienestar para todos! Gestión 2023 – 2026

Que, en merito a los considerandos expuestos, de conformidad al amparo de lo dispuesto en el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley No. 27444; Ley Orgánica de Municipalidades - Ley No. 27972; Ley General de Tránsito y Transporte Terrestre – Ley No. 27181; Decreto Supremo que aprueba Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios D. S. 004.2020-MTC; TUO del Reglamento Nacional de Tránsito –D.S. 016-2009-MTC y sus modificatorias y el Informe Legal No.385-2024-AL/GDUAAT/GM/MPMN:

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DECLARAR PROCEDENTE, la solicitud de apelación petitionado por el administrado Paolo Fernando CARRILLO TORRES, respecto a la nulidad de la Papeleta de Infracción No. 079652 de fecha 18 de enero del 2021, así como de la Resolución de Sub Gerencia No. 521-2021-SGTSV-DDUAAT/GM/MPMN y todos los actuados que derivan del mismo, de conformidad a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA, en merito a lo dispuesto en el literal b) del numeral 228.2 del artículo 228° del TUO de la Ley No. 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por el Decreto Supremo No. 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR a la Sub Gerencia de Transportes y Seguridad Vial de esta entidad, realizar los trámites administrativos para dejar sin efecto la Papeleta de Infracción y las Resoluciones expedidas.

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente Resolución al interesado y transcribir a las Unidades Orgánicas de la Municipalidad para los fines legales correspondientes

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

.....
ARQ. GERMAN CUTIMBO TICONA
GERENTE DE DESARROLLO URBANO
AMBIENTAL Y ACONDICIONAMIENTO TERRITORIAL